



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-18023052-APN-DNAIP#AAIP_Reclamo ACIJ C/AFIP

VISTO el EX-2019-18023052-APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, y el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por la ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ), por intermedio de su apoderada Dalile Antúnez, por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, contra la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL – Jefatura de Gabinete de Ministros, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que en fecha 19 de febrero de 2018 ACIJ formuló una primera solicitud de acceso a información referida a reembolsos por exportaciones por puertos patagónicos previstos por la Ley N° 23.018 y el Decreto N° 2229/15. Concretamente, solicitó información desagregada correspondiente a los años 2012 a 2018 inclusive sobre: *“1. Cuántos fueron los beneficiarios de cada gasto. 2. Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de cada gasto, y el monto del beneficio percibido por cada una de ellas. 3. Qué cantidad y/o porcentaje, y monto de cada gasto benefició a cada decil y/o quintil de la población. En la hipótesis de no contar con este último dato, solicito se me brinde cualquier información relacionada con la incidencia de cada uno de los gastos tributarios, o con el perfil socio económico de sus beneficiarios...”*

Que la AFIP respondió la solicitud limitándose a informar que *“en los períodos 2015 y 2016 han utilizado el beneficio 149 exportadores”*, y asimismo sostuvo que: *“respecto al suministro de las cantidades o porcentajes del beneficio a cada decil y/o quintil de la población se informa que la AFIP no dispone de dicho cálculo”*.

Que luego ACIJ formuló una idéntica solicitud de información en fecha 21 de agosto de 2018 ante el entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que tramitó por EX-2018-40524701-APN-DGD#MP y que fue respondida por dicho organismo el día 2 de octubre de 2018, mediante PV-2018-49086348-APN-DGYCAC#MPYT donde se hizo saber que “...lo solicitado resulta de competencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos...”

Que, posteriormente, la asociación volvió a efectuar una presentación ante la AFIP en fecha 7 de noviembre de 2018 en la que reseñó los antecedentes antes referidos y reiteró su pedido de información original, agregando una cuarta pregunta sobre “cuál es el rol de la Dirección de Aduanas en la recepción de certificados y otra documentación relevante para la percepción del beneficio”.

Que por correo electrónico del 29 de noviembre de 2018 el organismo requerido hizo saber que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27.275 y luego, por la misma vía, en fecha 19 de diciembre de 2018 dio respuesta parcial al pedido expresando: “El Decreto DNU N° 2.229/2015 publicado en noviembre restableció la vigencia de la Ley N° 23.018 desde el 11 del mencionado mes, mientras que el Decreto DNU N° 1.199/2016 publicado el 2 de diciembre de 2016 derogó el decreto mencionado en primer término. De todo lo descripto y en orden a lo señalado por la Dirección de Asesoría Legal Aduanera, se visualiza que no existen datos sobre qué personas físicas y/o jurídicas accedieron al beneficio de reembolso adicional a las exportaciones establecido por la ley 23.018 durante los años 2012-2018, salvo el período comprendido desde el 11 de noviembre de 2015 al 2 de diciembre de 2016 (respuesta que ha sido brindada anteriormente). Por otra parte y con respecto a su consulta sobre cuál es el rol de la Dirección General de Aduanas en la recepción de certificados u otra documentación relevante para la percepción del beneficio, dicha área asesora ha señalado *la función de la DGA se limita a realizar un control al momento de la presentación de la solicitud de destinación de exportación en cuanto a la presencia y correspondencia del certificado de origen de las mercaderías, emitido por las autoridades competentes a fin de autorizar el beneficio; no emitiendo ningún tipo de certificados*”. Por último, en la respuesta se expresó que la información pendiente de respuesta se encontraba en evaluación por las áreas pertinentes.

Que, finalmente, en fecha 28 de enero de 2019 el sujeto oblijo puso en conocimiento de la asociación solicitante la Resolución N° 2019-2-E-AFIP-AFIP del 25 de enero de 2019, que fuera suscripta por la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional en uso de las facultades delegadas por Disposición AFIP N° 259 del 25 de septiembre de 2018, mediante la cual resolvió denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por ACIJ “...en lo que refiere a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos de exportaciones por puertos patagónicos (Ley N° 23.018), información relativa a su perfil socioeconómico y los montos individuales percibidos por cada una de ellas por dichos reembolsos”.

Que de los considerandos del decisorio surge que la denegatoria parcial de información se fundó exclusivamente en la excepción prevista en el artículo 8°, inciso i), de la Ley N° 27.275, que prevé el resguardo de datos personales de conformidad con la Ley N° 25.326. En efecto, en dicho acto se concluyó que “...la cesión de información solicitada respecto a la identificación de las personas físicas y jurídicas y a su perfil socioeconómico revelaría, al encontrarse asociadas a su titular, datos patrimoniales de los beneficiarios del Régimen de Reembolsos de Exportaciones por Puertos Patagónicos, a la luz de lo cual dicha cesión requeriría el consentimiento de sus titulares, conforme las prescripciones de la Ley N° 25.326 y teniendo en cuenta además la excepción contenida en el artículo 8 inciso i) de la Ley N° 27.275 [...] Como consecuencia de lo antedicho, no se podrá informar en forma individualizada las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos y montos individuales del beneficio (Ley N° 23.018) durante el período comprendido desde el 11 de noviembre de 2015 al 2 de diciembre de 2016”.

Que, en disconformidad con la respuesta obtenida, el 25 de marzo de 2019 ACIJ presentó un reclamo ante esta Agencia que dio lugar al trámite de las presentes actuaciones.

Que de manera liminar cabe considerar que ACIJ no cuestionó la respuesta dada por el organismo a los puntos primero y cuarto de la solicitud y que, respecto del punto tercero referido a “cualquier información

relacionada con la incidencia de cada uno de los gastos tributarios, o con el perfil socioeconómico de sus beneficiarios” la AFIP ya se expidió, tal como fue referido, indicando que no posee esa información (SIGEA 13289-3017-2018 del 7 de marzo de 2018).

Que, en efecto, los argumentos de la reclamante apuntan a cuestionar la denegatoria de información solicitada en el segundo punto de la solicitud, por el que se requirió identificar a las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos en cuestión y el monto percibido por cada una de ellas. Y ello, claro está, circunscripto al período de vigencia de dicho régimen.

Que, por otra parte, vale recordar que las limitaciones previstas por la ley al acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y, en caso que proceda una negativa a brindar información la misma debe ser fundada, debiendo el organismo demostrar la validez de cualquier restricción (artículo 1º, Ley N° 27.275). Y ello debe tener lugar por intermedio de la máxima autoridad el organismo o por el funcionario que cuente con facultades delegadas a tal efecto (art. 13 de la Ley N° 27.275, reglamentado por el Decreto 206 del 27 de marzo de 2017).

Que, en este sentido, se tiene dicho que el artículo 13 de la Ley N° 27.275 establece en relación con la respuesta de los sujetos obligados que *“la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”*, de lo cual se sigue necesariamente que esta Agencia carece de facultades para expedirse de oficio sobre cuestiones o excepciones que no hubieran sido debidamente invocadas por los sujetos requeridos (Resolución AAIP N° 94 del 31 de agosto de 2018).

Que, en el caso, la denegatoria de la información en cuestión fue debidamente dispuesta por acto suscripto por un funcionario legalmente autorizado para hacerlo (conf. a las facultades que le fueron delegadas por la máxima autoridad) y se sustentó exclusivamente en el mandato de protección de datos personales previsto como excepción al principio general de publicidad (artículos 1º y 8º, inc. i, de la Ley N° 27.275).

Que, esta Agencia advierte que, una vez denegada la información en el momento procesal que correspondía, la DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES de la AFIP de manera extemporánea y luego de que se pusiera en conocimiento del presente reclamo, remitió a este órgano garante la Nota N° 2019-21542317-APN-DIASIN#AFIP en la que hizo referencia a la necesidad de dar resguardo a un *“secreto fiscal”*, es decir, argumentó la denegatoria sobre la base de una excepción a otorgar información distinta a la que se había notificado a la solicitante.

Que ese nuevo argumento no puede ser aquí atendido. En primer lugar, porque como se explicó antes, no fue expresado con anterioridad durante el trámite de la solicitud de información. En segundo lugar, porque aun si pudiera corresponder atender a argumentaciones extemporáneas, surge a todas luces que no fue invocado y fundado por la autoridad competente. Resulta evidente, además, que esta falta no pudo ser desconocida por el sujeto obligado toda vez que al denegar la información en el momento procesal oportuno (durante el trámite de la solicitud y previo al reclamo) hizo uso de la delegación habilitada por la normativa.

Que, por todo lo expuesto, la cuestión traída a conocimiento se limita a dilucidar si la información requerida por ACIJ referida a la nómina de personas físicas y jurídicas beneficiarias de reembolsos por exportación y los respectivos montos de tales beneficios, se encuentran o no bajo el amparo de la protección de datos personales y si, por consiguiente, su publicación está restringida por aplicación del artículo 8º, inciso i), de la Ley N° 27.275 que exceptúa a los sujetos obligados del deber de brindar información cuando *“...contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias...”*

Que en orden a la necesidad de interpretar armónicamente los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, es que por el artículo 1º de la Resolución AAIP N° 5 del 2 de febrero de 2018 se dispuso como procedimiento interno de la Agencia de Acceso a la Información Pública, la obligatoriedad de la intervención de la Dirección Nacional de Datos Personales (DNPDP) en los reclamos

por incumplimiento previstos en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, que afecten o potencialmente puedan afectar la protección de datos personales, con la finalidad de que esa Dirección emita un informe respecto al caso particular.

Que en cumplimiento de dicho procedimiento, la DNPDP se expidió sobre el presente reclamo mediante Informe N° 2019-38716947-APN-DNPDP#AAIP del 25 de abril de 2019, en el cual concluyó que la información solicitada referida a personas humanas o jurídicas constituyen datos personales y que “... *podría ser entregada -cedida- en forma disociada, de modo que no puedan atribuirse a persona determinada o determinable, a fin de dar cumplimiento a los principios protectorios establecidos para el titular de los datos personales por la Ley 25.326*”.

Que es preciso recordar, tal como se manifiesta en el informe elaborado por la referida Dirección, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 25.326 el objeto de ésta es la protección integral de los datos personales que se encuentren asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sin importar si fueran públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Que en su artículo 2° la norma define los datos personales como “*información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables*”, en tanto que revisten la calidad de datos sensibles aquellos “*...que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual*”.

Que la diferenciación que la Ley N° 25.326 realiza entre dato personal y dato personal de carácter sensible no es menor, en tanto los últimos merecen un tratamiento especial y son plausibles de mayor protección por la potencialidad para generar actitudes discriminatorias respecto de sus titulares.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció al respecto que “*...en cuanto a la información relativa a las personas físicas, la diferencia que las normas aplicables establecen entre datos personales (artículo 5°, inciso 2°, ap. CH, ley 25.326) y datos sensibles (artículo 16 del anexo VII del dto.1172/03) resulta clave [...] En efecto, los primeros pueden ser otorgados sin consentimiento de la parte [...] mientras que los segundos son reservados*” (sentencia del 26 de marzo de 2014 en el caso “CIPPEC”, Fallos: 337:256).

Que, por otra parte, si bien la Ley N° 25.326 de protección de datos personales dispone una serie de condiciones para la licitud de la cesión de datos personales, conforme surge de su artículo 11, los datos personales que se encuentran en poder del Estado tienen sus particularidades, pues el Estado es un titular de banco de datos personales de carácter privilegiado, al que se le exime de recabar el consentimiento del titular del dato cuando la información personal sea recopilada para el ejercicio de sus funciones propias (art. 5°, inc. 2, ap. b, Ley N° 25.326).

Que la información referida a reembolsos por exportación previstos por la Ley N° 23.018 y el Decreto N° 2229/15 permite conocer datos referidos al patrimonio de determinadas personas físicas y jurídicas, por lo que, aun cuando no se trate de datos de carácter sensible, podría ser de todos modos merecedora de la protección legal prevista en el inciso i) del artículo 8° de la Ley N° 27.275 invocada por el sujeto obligado, que obliga a la utilización de mecanismos de disociación.

Que, sin embargo, como sostuvo en su informe la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública (DNAIP) en su Informe N° 2019-39473110-APN-DNAIP#AAIP del 29 de abril de 2019, en el que se dictaminó en forma favorable al reclamo, la solicitud de ACIJ no puede ser satisfecha por medio de la disociación de los datos pues lo que aquélla pretende justamente es conocer la identidad de las personas beneficiarias de los reembolsos.

Que el artículo 3° de la Resolución N° 5 antes citada expresa que: “*En caso de controversia total o parcial entre los informes producidos como consecuencia de las intervenciones referidas en los artículos*

precedentes, el Director de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA deberá resolver de manera fundada, debiendo especificar las razones que motivaron la adopción o apartamiento de los informes previamente producidos por las Direcciones Nacionales de cada temática”.

Que en este caso, y como queda expuesto, el suscripto advierte que existe una controversia parcial entre las opiniones de la DNAIP y la DNPDP, toda vez que si bien no se discute que existen datos personales en juego, la diferencia de opinión se manifiesta en la interpretación no ya de la Ley N° 25.326 sino, antes bien, de la Ley N° 27.275 y su decreto reglamentario. Sobre estas normativas, no compete a la DNPDP expresarse y, por lo tanto, el suscripto entiende su opinión circunscripta a la interpretación de la normativa que cae bajo su competencia.

Que ante esta controversia parcial corresponde explicar fundadamente las razones por las que esta decisión se apartará de la opinión de la DNPDP.

Que la reglamentación del Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017 prevé que la excepción objeto de análisis *“...será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación, o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal...”*

Que, en tal sentido, no obstante la falta de consentimiento expreso por parte de los titulares de los datos comprometidos, no puede dejar de valorarse que, tal como el propio organismo explicó en el marco del reclamo, los derechos de importación tienen una *“indudable naturaleza tributaria [...] en tanto gravan el hecho de la exportación misma de la mercadería para consumo involucrando una carga pecuniaria coactiva para el sujeto pasivo que realice la acción gravada prevista por la norma...”*(NO-2019-21542317-APN-DIASIN#AFIP, con cita del fallo del Máximo Tribunal en “Camaronera Patagónica”, del 15/4/2014, Fallos: 337:388). Y que el reembolso excepcional de tales tributos previstos por la Ley N° 23.018 y el Decreto N° 2229/15 consiste, sin lugar a dudas, en un beneficio fiscal otorgado por el Estado a personas determinadas.

Que esta Agencia tiene dicho que quien en razón de su giro comercial obtiene beneficios impositivos por excepción al principio general de igualdad que rigen las cargas públicas (artículo 16 de la Constitución Nacional) tiene una menor expectativa de resguardar la privacidad de los datos patrimoniales que justifican ese trato diferente (Resolución AAIP N° 6 del 16 de enero de 2019).

Que de allí que las circunstancias del presente caso permiten presumir que la información fue entregada a la AFIP a los fines de la percepción del beneficio tributario de reembolso en cuestión con conocimiento de que estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal.

Que esa expectativa de privacidad de los datos personales cede, además, ante la existencia de obligaciones de transparencia activa que imponen al organismo dar a conocer abiertamente la gestión de sus recursos públicos.

Que en este sentido el artículo 32 de la Ley N° 27.275 incorporó el deber de los sujetos obligados de *“facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de la página oficial de la red informática, de manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros”.*

Que entre los incisos que describen los contenidos mínimos a dar a conocer de manera proactiva en las páginas web de los organismos públicos se encuentra la obligación de publicar en *“forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos de: (...) f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios”*, de allí que no puede desconocerse un claro mandato legal de dar publicidad a los datos requeridos por la asociación.

Que, entonces, la denegatoria de acceso a la información debe reputarse improcedente en lo que refiere a la invocación de la excepción prevista en el artículo 8º, inc. i), de la Ley N° 27.275.

Que, en otro orden de ideas, recordando que los sujetos obligados solo pueden negar la entrega de información de conformidad con las excepciones únicamente cuando el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (artículo 1º de la ley), resta aquí señalar que la denegatoria de la solicitud de acceso a información por parte de la AFIP se limitó a invocar una excepción legal mas no expuso las razones que justifiquen la protección del interés privado por sobre el interés público de acceder a la información solicitada.

Que al omitir toda fundamentación relacionada con el interés público comprometido en el caso, el organismo no observó que la información requerida por ACIJ estaba referida a la política fiscal del Estado y a la gestión de los recursos públicos, que resulta indispensable para el adecuado escrutinio público y debate sobre las acciones de gobierno.

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “(...) *el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso*” (Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 86).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de expedirse sobre la publicidad de beneficios sociales, es decir, sobre la transferencia de fondos públicos hacia sectores vulnerables, con criterio que puede considerarse también aplicable al presente caso, y sostuvo: “...*la publicidad debe atravesar todas las etapas del accionar público y decantar desde la norma general a todo lo que hace a su instrumentación particular ya que solo así es posible prevenir en forma efectiva la configuración de nichos de impunidad. Resulta claro [...] que el acceso a estos datos posee un claro interés público en la medida que [...] para realizar un exhaustivo control social sobre el modo en que los funcionarios competentes han asignado estos subsidios resulta necesario acceder al listado de los distintos beneficiarios y receptores de los planes sociales*” (sentencia del 26 de marzo de 2014 en el caso “CIPPEC”, Fallos: 337:256).

Que esta Agencia ya tuvo la oportunidad de señalar en su Resolución N° 6 del 16 de enero de 2019 que en el orden internacional el Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores (Principios de Lima, Principio N° 4 “Obligación de las Autoridades”, año 2000).

Que existe también una obligación asumida por el Estado ante la Comunidad Internacional de aumentar la transparencia en el manejo de los fondos públicos (artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley N° 26.097, y artículo III incisos 6º y 11º de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por Ley N° 24.759).

Que es importante también tener presente que en las observaciones finales sobre el cuarto informe periódico presentado por Argentina (aprobadas en su 58ª sesión, celebrada el 12 de octubre de 2018) el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas recomendó al Estado: “...*que tome las medidas necesarias no solo para preservar la capacidad redistributiva del sistema fiscal sino para fortalecerla, incluyendo la posibilidad de revisar la reducción de cargas impositivas a sectores de altos ingresos. El Comité recomienda al Estado parte realizar una evaluación transparente de las distintas exenciones tributarias, que permita conocer sus beneficiarios y sus impactos, y posibilite un escrutinio público para determinar cuáles no son justificadas y deberían ser eliminadas.*”

Que, por otra parte, la estrecha relación entre las políticas fiscales y la garantía de los derechos humanos

llevó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a abordar la cuestión en el marco de su “Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas”, aprobado el 7 de septiembre de 2017, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147), en cuya ocasión se puso de relieve una problemática común en la región consistente en la insuficiencia de los ingresos fiscales de los Estados debido a la baja carga impositiva y al perfil regresivo de algunos impuestos más importantes, a lo que se suman las numerosas deducciones de impuestos, exenciones y vacíos legales, así como la evasión, elusión tributaria y otras prácticas similares (párr. 495).

Que en función de ello la Comisión consideró que “los Estados deben tomar medidas pertinentes para un análisis integral de las políticas fiscales”, y enfatizó que “...los derechos de participación, rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información, anteriormente señalados, son principios fundamentales plenamente aplicables a las políticas fiscales. De ese modo, deben implementarse en todo el ciclo de las políticas, desde la elaboración de los presupuestos y los códigos tributarios o la asignación de gastos hasta la supervisión y evaluación de las consecuencias” (párr. 501).

Que, entonces, se verifica que el interés público comprometido en el caso justifica la publicidad de la información incluso cuando pudieran verse afectados intereses privados.

Que, por todo lo expuesto a lo largo de la presente, corresponde hacer lugar al reclamo formulado por ACIJ e intimar al organismo a entregar la información que fuera requerida en el segundo punto de la solicitud objeto de análisis.

Que la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferida por el artículo 17 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto en fecha 25 de marzo de 2019 por la ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA contra la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en lo que refiere al punto segundo de la solicitud de información pública efectuada el 7 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, y oportunamente, archívese.

